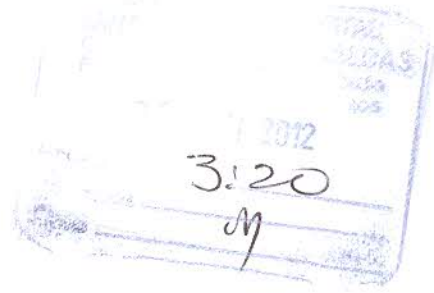




UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

001115



Bogotá, D.C., 1 de junio de 2012

**Doctora**

**Luz Marina Garzón Lozano**

**Jefe División de Recursos Humanos.**

**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

**PRESENTE.**

**REFERENCIA:** Solicitud Concepto Jurídico Aplicación Acto Legislativo 01 de 2.005 y Convención Colectiva de Trabajo a Pensionados Que Ostentaron la calidad de Trabajadores Oficiales.

**Respetada doctora**

Con toda atención y en respuesta a su Solicitud sobre emitir un Concepto Jurídico de Aplicación al Acto Legislativo 01 de 2.005 y Convención Colectiva de Trabajo a Pensionados Que Ostentaron la calidad de Trabajadores Oficiales.

Reiteramos, lo plasmado en nuestro **concepto jurídico OJ- 0910 de 2010**, que en relación al tema sobre mesada 14, indica: "En relación a las mesadas que debe devengar un pensionado a partir de la vigencia del acto legislativo citado, ordena que no puede ser beneficiario de más de trece (13) mesadas anuales" (...).

"Ahora en lo tocante a las excepciones de lo promulgado por el Acto Legislativo, en el Parágrafo transitorio 6° del mismo están relacionadas para quienes devenguen pensión igual o menor a tres salarios mínimos legales vigentes, siempre y cuando el status pensional se adquiera antes del 31 julio de 2011, caso en el cual se les deben reconocer las catorce (14) mesadas en el año.

Es pertinente señalar lo expresado por **la Corte Suprema de Justicia, referente al acto Legislativo 01 de 2005:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO. MENDOZA. Radicación No. 29907. Acta No. 14. Bogotá, D. C., tres (3) de Abril de dos mil ocho (2.008).**



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Son varios los pasajes del Acto Legislativo que evidencian su firme propósito de respetar los derechos adquiridos en materia pensional. En efecto, se lee: *"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley". "En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos". "Sin perjuicio de los derechos adquiridos,..."*.

Toda una profesión de fe en la seguridad jurídica y, en tránsito por esa vía, en la dignidad humana, como valor fundante del Estado Social de Derecho.

Sobre esa base axiológica de respeto por los derechos adquiridos en materia pensional, el constituyente, en el Acto Legislativo 01 de 2005, -quizá acuciado por la necesidad de potenciar los principios de universalidad y de solidaridad, informadores del Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993, que habían entrado en crisis, en tanto que por el mecanismo de la negociación colectiva, se crearon sistemas pensionales, que originaron odiosas discriminaciones e inequidades- contempló esta prohibición categórica:

*"A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones."* De tal suerte que, a partir del 25 de julio de 2005 fecha en que cobró vigencia el Acto Legislativo 01, no es posible consagrar condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones, por el camino de los pactos o convenciones colectivos de trabajo, de los laudos de árbitros o, en general, por cualquier acto jurídico. En adelante, sólo el legislador -y dado el caso, el propio constituyente- están legitimados para regular las condiciones pensionales. Sólo a ellos está reservada la potestad de gobernar el tema de las pensiones. Pero es claro que quedan a salvo, conforme se dejó expresado, los derechos adquiridos al amparo de actos jurídicos con aliciente antes de esa fecha, los que merecerán acatamiento y respeto y, en manera alguna, pueden ser desconocidos o vulnerados.





UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Consciente el constituyente de la existencia, al momento de comenzar a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, de convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o acuerdos válidamente celebrados, dispuso de una especie de régimen de transición, en los siguientes términos: *“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.”*

“No encuentra la Corte que el propósito del constituyente al reformar el artículo 48 de la Carta Política fuese el de eliminar los derechos pensionales de naturaleza extralegal adquiridos antes del 31 de julio de 2010, pues en la exposición de motivos siempre se hizo referencia a los regímenes pensionales y en el texto presentado a consideración del Congreso, que se mantuvo en la norma finalmente aprobada, se habló de las reglas especiales en materia Un derecho no puede ser confundido con un régimen o con una regla. Y ese entendimiento resulta acorde con el propósito del constituyente de garantizar los derechos adquiridos, pues una cosa es la vigencia de un acto jurídico creador de un derecho, para este caso una *regla*, y otra, diferente, la vigencia de ese derecho una vez que ha sido adquirido por cumplir el destinatario de la norma con los requisitos establecidos en dicho acto.

Del texto citado se desprende que las que perderán vigor el 31 de julio de 2010 serán las *“reglas de carácter pensional que rigen a la vigencia de este acto legislativo”*, pero, como es obvio concluir, no los derechos que se hubieren causado antes de esa fecha, al amparo de esas reglas pensionales.

Y en respuesta a los interrogantes contenidos la parte final de su escrito:

- 1-Cuál sería su operancia antes y después de la vigencia del Acto Legislativo; es decir, si su despacho encuentra procedente el reconocimiento, como se debe



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

aplicar a los extrabajadores que se encuentran pensionados en fecha anterior al 22 de julio de 2005 y cual el tratamiento para quienes se pensionaron después.

Con respeto a la sentencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO. MENDOZA. Radicación No. 29907. Acta No. 14. Bogotá, D. C., tres (3) de Abril de dos mil ocho (2.008)**, que señala:

*"No encuentra la Corte que el propósito del constituyente al reformar el artículo 48 de la Carta Política fuese el de eliminar los derechos pensionales de naturaleza extralegal adquiridos antes del 31 de julio de 2010, pues en la exposición de motivos siempre se hizo referencia a los regímenes pensionales y en el texto presentado a consideración del Congreso, que se mantuvo en la norma finalmente aprobada, se habló de las reglas especiales en materia Un derecho no puede ser confundido con un régimen o con una regla. Y ese entendimiento resulta acorde con el propósito del constituyente de garantizar los derechos adquiridos, pues una cosa es la vigencia de un acto jurídico creador de un derecho, para este caso una regla, y otra, diferente, la vigencia de ese derecho una vez que ha sido adquirido por cumplir el destinatario de la norma con los requisitos establecidos en dicho acto.*

*Del texto citado se desprende que las que perderán vigor el 31 de julio de 2010 serán las "reglas de carácter pensional que rigen a la vigencia de este acto legislativo", pero, como es obvio concluir, no los derechos que se hubieren causado antes de esa fecha, al amparo de esas reglas pensionales.*

Lo anterior significa que las personas que hayan alcanzado su estatus pensional hasta el 30 de julio de 2010, se constituye como un derecho adquirido y este perderá vigencia a partir del 31 de julio de 2010. Así las cosas debe reconocerse la mesada catorce hasta el 30 de julio de 2010.

Después del 31 de julio de 2010, a los trabajadores oficiales no es procedente reconocer la mesada catorce a los trabajadores oficiales que adquirieron el derecho antes del 31 de julio de 2010 se les debe reconocer la mesada catorce, por cuanto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia





UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

citada, establece claramente las razones por las cuales estas personas ostentan esos derechos.

Con respecto a su pregunta, el cual se refiere a:

- a) "Cuál sería su operancia antes y después de la vigencia del acto legislativo; es decir si su despacho encuentra procedente, como se debe aplicar a los ex trabajadores que se encuentran pensionados en fecha anterior al 22 de julio de 2005 y cual el tratamiento para quienes se pensionaron después."

El Acto Legislativo 01 de 2005, está vigente desde el 25 de julio de 2005, esto afirma la Corte Suprema de Justicia, sobre la vigencia del acto:

*"De tal suerte que, a partir del 25 de julio de 2005 fecha en que cobro vigencia el Acto Legislativo 01, no es posible consagrar condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las Leyes del sistema general de pensiones, por el camino de los pactos o convenciones colectivas de trabajo, solo el legislador - y dado el caso el propio constituyente - están legitimados para regular las condiciones pensionales. Solo a ellos esta reservada la potestad de gobernar el tema de las pensiones. Però es claro que quedan a salvo, conforme se dejo expresado, los derechos adquiridos al amparo de actos jurídicos con aliento antes de esa fecha, los que merecerán acatamiento y respeto y, en manera alguna, pueden ser desconocidos o vulnerados".(resaltado fuera de texto).*

*Conociendo como la Corte Suprema de Justicia, se refiere a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, es procedente resolver su inquietud, manifestándole lo siguiente:*

- Para los ex trabajadores que se encuentran pensionados en fecha anterior al 25 de julio de 2005; no es procedente aplicar el acto legislativo 01 de 2005, por cuanto este no había nacido a la vida jurídica y no tiene efectos retroactivos
- Para los trabajadores oficiales pensionados después del 25 de julio de 2005; la Corte Suprema de Justicia, señala:  
"Consciente el constituyente de la existencia, al momento de comenzar a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, de convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o acuerdos válidamente celebrados, dispuso de una especie de régimen



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

de transición, en los siguientes términos: *“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el termino inicialmente estipulado.*

*Ahora como la convención colectiva de la Universidad Distrital, estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2010, y entre el 25 de julio de 2005 al 31 de julio de 2010, no se celebró nueva convención colectiva sino que se prorrogó la inicialmente celebrada; entonces el reconocimiento de la mesada catorce debe pagarse hasta el 31 de julio de 2010. (Acto legislativo 01 de 2005).*

*Así las cosas, aun cuando la convención colectiva, establece un derecho sobre un reconocimiento de puntos porcentuales que son inferiores a las establecidas por la Ley, se tuvo en cuenta la favorabilidad, en razón de ser más beneficiosa la creada por la Ley.*

**El presente concepto se emite de conformidad con el artículo 25 del C. C. A.**

**Cordialmente**

  
**BETSY MABEL PINZÓN HERNÁNDEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**  
Proyectó: H. Cayetano. Abogado de la OAJ.